

Popayán, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez Expediente: 19001-33-33-009-2016-00144-01

Demandante: Mélida Fernández Ortega

Demandado UGPP

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto No.159

Teniendo en cuenta que el proyecto de sentencia de segunda instancia presentado por el suscrito, fue derrotado por la sala de decisión, se hace necesario pasar el proceso al magistrado que me sigue en turno para que elabore la respectiva ponencia.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al despacho del H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06f2f1840f87229053999956d603af1302bb2d7efdbad2bb5a86c1061516b8 c6

Documento generado en 06/04/2021 11:52:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



-SALA DE DECISIÓN 001-

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez Expediente: 19001-23-31-000-2019-00369-00

Demandante: Andrés Fernando Chavarro Demandado: William Fajardo Mina y otros

Referencia: Nulidad electoral

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de aclaración presentada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 20 de noviembre de 2020, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del acto de elección contenido en el Formulario E 26 CON de 27 de octubre de 2019, que contiene el Acta Parcial de Escrutinio del Concejo de Santander de Quilichao, en cuanto declaró la elección de William Fajardo Mina, Luis Fernando Golú Grisales y William Álvaro Medina Ortega, como concejales de Santander de Quilichao por el Partido Social de la Unidad Nacional "Partido de la U" para el período 2020-2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se cancelanlascredencialesque acreditan a William Fajardo Mina, Luis Fernando Golú Grisales y William Álvaro Medina Ortega, como concejalesdeSantander de Quilichaopara el período 2020-2023; cancelación que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al presidente del Concejo de Santander de Quilichao, para que actúe de conformidad con los artículos 51, 56 y 63 de la Ley 136 de 1994, y demás normas concordantes.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

(...)".

- 2. Como los demandados y el apoderado del Partido de la U presentaron recursos de apelación, el proceso fue remitido al Consejo de Estado para que resolviera y desatara las alzadas.
- 3. Mediante sentencia de 04 de marzo de 2021, el Consejo de Estado confirmó en su totalidad el fallo recurrido.

19001-23-33-001-2019-00369-00 Tribunal Administrativo del Cauca Andrés Fernando Chavarro Pág 2

Expediente: 19001-23-33-001-2019-003
Actor: Andrés Fernando Chavarro
Demandado: William Fajardo Mina
Referencia: Nulidad Electoral

3. La parte actora, mediante escrito de 18 de marzo de 2021, dirigido a este tribunal, solicitó aclaración del numeral tercero de la sentencia de primera instancia, argumentando lo siguiente:

"En relación al parágrafo del artículo 56 de la ley 136 de 1994 anteriormente citado hace referencia que cuando sea alega la misma causal de nulidad. En este caso la doble militancia y que sea común para varios integrantes de la respectiva lista podrá ser extensiva para los candidatos a proveer el cargo, el libelo demandatorio se interpuso en contra de los ciudadanos FAJARDO MINA WILLIAM, GOLU GRISALES LUIS FERNANDO, MEDINA ORTEGA WILLIAN ALVARO, ZAMBRANO COLLAGUAZO EDILMA, PRIETO BENACHI JOSÉ CELIO, BUSTOS CONDA VICTOR HUGO, RIVERA AGREDO AMPARO, AGUDELO PINEDA DARLEM XIMENA, OREJUELA AGUDELO DUBY ALEJANDRA.

De los cuales los candidatos ZAMBRANO COLLAGUAZO EDILMA y PRIETO BENACHI JOSE CELO, demandado en acción principal ocuparon las vacantes de los exconcejales FAJARDI MINA WILLIAM, GOLU GRISALES LUIS FERNANDO.

Estas circunstancia generaron varios interrogantes referentes al punto "Tercero", de la parte resolutiva: el primero ¿es aplicable el parágrafo del artículo 56 de la Ley 134 de 1996, en el asunto en concreto?, toda vez que en el mismo libelo se demandó a los candidatos en la causal común de anulación, dado que, al haber aceptado la vacante, esta se hace extensiva, por último, si la aplicación en el caso concreto esta se hace vinculante a los candidatos demandados en la lista del partido de la U. para el concejo municipal de Santander de Quilichao."

II. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso regula la procedencia de la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, en los artículos 285, 286 y 287, respectivamente¹.

¹ "ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada <u>dentro del término de ejecutoria de la providencia</u>.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Expediente: 19001-23-33-001-2019-00369-00 Tribunal Administrativo del Cauca Actor: Pág. 3

Actor: Andrés Fernando Cha Demandado: William Fajardo Mina Referencia: Nulidad Electoral

Así, la aclaración resulta procedente frente de sentencias o autos cuando quiera que contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

Empero, la norma es clara en indicar que la aclaración y la adición deben presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia respecto de la cual se solicita la corrección..

2. Aquí, la parte actora pidió la aclaración numeral tercero del fallo de primera instancia, proferido el 20 de noviembre de 2020.

Sin embargo, en el presente asunto no resulta procedente dar trámite a la petición de aclaración, ya que no fue presentada dentro del término de ejecutoria de dicha sentencia, sino pasados 3 meses desde su expedición y luego de desatada la segunda instancia por parte del Consejo de Estado.

Además, si no estaba de acuerdo con lo decidido por el Tribunal, pudo presentar el recurso de apelación contra dicha providencia o perdir la aclaración de esta, pero al no haberlo interpuesto y al no haber radicado la solicitud de aclaración en el término que otorga la Ley, se observa que a la fecha no es posible su modificación.

3. Además, en el escrito de oposición a los recursos de apelación, la parte actora, tal y como se consignó en la sentencia de segunda instancia, adujo:

"El demandante manifestó que la demanda de nulidad electoral fue instaurada en contra de los miembros del Partido de la U que incurrieron en la prohibición de doble militancia, a saber: William Fajardo, Luis Fernando Golú, William Medina, Edilma Zambrano, Celio Priero, Víctor Hugo Bustos, Amparo Rivera, Ximena Pineda y Dubby Alejandra Orejuela, quienes fueron vinculados al proceso a través del auto admisorio de la demanda.

Afirmó que comoquiera que William Medina renunció a su curul como concejal de Santander de Quilichao, la vacante la ocupa actualmente Víctor Hugo Bustos, quien también incurrió en la prohibición de doble militancia por apoyar la candidatura de Lucy Amparo Guzmán González, por manera que la declaración de nulidad debe ser extensiva a la designación de este como concejal, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 136 de 1994."

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Se subraya).

19001-23-33-001-2019-00369-00

Expediente: Actor: Demandado: Referencia:

2021. le resolvió:

Andrés Fernando Chavarro

William Fajardo Mina Nulidad Electoral

Y sobre el particular, el Consejo de Estado, en la sentencia de 04 de marzo de

Tribunal Administrativo del Cauca

"Finalmente, frente a la manifestación del demandante referida a que la declaración de nulidad de la elección debe ser extensiva a la designación como concejal de Víctor Hugo Bustos Conda, en reemplazo de William Medina, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 136 de 1994, se pone de presente que en el momento en que se presentó la demanda, el señor Víctor Hugo Bustos Conda, no había sido elegido concejal, razón por la que no se puede hacer extensiva tal declaración de nulidad, puesto que el acto por medio del cual se designó como concejal en reemplazo del señor William Medina, no fue demandado en el presente proceso."

Por lo anterior, se tiene que la parte actora presentó como solicitud de aclaración argumentos de fondo que pudieron ser planteados, si a bien lo hubiere tenido, como cargos de apelación. Y sin embargo, a pesar de haber incluido en la oposición a los recursos de apelación el argumento sobre la aplicación del artículo 56 de la Ley 136 de 1994, lo cierto es que dicho aspecto fue despachado desfavorablemente por la Alta Corporación, sin que sea dable a esta instancia realizar consideración alguna sobre el particular.

En todo caso, se recalca que, como la solicitud de aclaración no fue interpuesta en el término de ejecutoria del fallo de primera instancia, no es procedente dar trámite a aquella.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada respecto de la sentencia de 20 de noviembre de 2020, al tenor de lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los magistrados,

CARLOS HERNANDO JÁRAMILLO DELGADO NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-001-2019-00369-00
Actor: Andrés Fernando Chavarro
Demandado: William Fajardo Mina
Referencia: Nulidad Electoral



Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ MAGISTRADO TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a686236ca51785c4474057b9193c0ad1e4434df7873cdfca4c668c27e327ea3Documento generado en 06/04/2021 02:37:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Popayán, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez Radicación: 2020-00524-00

Demandante: Hospital Susana López de Valencia E.S.E.

Demandado: Jhon Edwar Pisso Referencia: Acción de Repetición

Auto nro.160.

I. ANTECEDENTES

1. El Hospital Susana López de Valencia E.S.E., presentó demanda de repetición en contra de Jhon Edwar Pisso, solicitando lo siguiente:

"Que se declare patrimonialmente responsable al Doctor JHON EDWAR PISSO, identificado con cédula de ciudadanía No.76.321.824 expedida en Popayán, de los perjuicios ocasionados al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. – HSLV ESE, declarado administrativa y patrimonialmente responsable por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria – Bogotá D.C, mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017, que decide revocar los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Popayán, el día 27 de marzo de 2015 dentro del proceso de reparación directa No. 190013331003-2010-00297-00, propuesto por María Eugenia Mera Samboní y su núcleo familiar.

- La suma de CIENTO CUARENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$140.623.560,00), equivalente al valor neto pagado por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E, en cumplimiento de la condena impuesta.
- La suma equivalente a la respectiva indexación y los intereses comerciales o moratorios que correspondan desde la fecha ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva del pago a la entidad." (Sic)

II.- CONSIDERACIONES

_

¹ Expediente digital, archivo 01, folio 02.

2. Centrándose en lo que tiene que ver con la cuantía del proceso, es pertinente indicar que el artículo 152, numeral 9 del CPACA indica que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los asuntos de "...repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre que la competencia no esté asignada al Consejo de Estado."²

Así mismo, la Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado³ dijo que:

"A su vez, el artículo 155 ejusdem⁴ señaló que a los Juzgados Administrativos del Circuito les corresponderá conocer de las demandas de repetición que no excedan los 500 smlmv y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia⁵".

Por lo tanto, al verificar que el monto de la pretensión no supera los (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debido a que la cuantía estimada por la parte actora es la suma de (\$140.623.560,00), procede el despacho a declarar la falta de competencia para conocer este asunto y, por ende, a ordenar su remisión a los juzgados administrativos de Popayán.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

REMITIR el asunto de la referencia a la oficia judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de Popayán.

NOTIFÍQUESE

² ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...). 9. "De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan

^{(...). 9.}º De la repeticion que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumpian funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre que la competencia no esté asignada al Consejo de Estado."

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), exp: 65736.

⁴ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

^{8.} De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia ()

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 6 de julio de 2018, exp: 61.097.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ Magistrado.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ MAGISTRADO TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6b201f8d89b9fb4e325d206c6a8b17ddfc6473562847376c8f7af5358d19251 Documento generado en 06/04/2021 11:52:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Popayán, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 2017 00440 00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL-UGPP

Demandado: ALIRIO ANIBAL MERA SANTIAGO

Auto Interlocutorio No. 223

Resuelve medida cautelar

Pasa el asunto para resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte actora.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La solicitud de medida cautelar¹

Se reclama la suspensión provisional de la Resolución RDP 041328 de 7 de octubre de 2015 por la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, por considerar que fue expedida en contra de la normatividad que rige la materia.

Señala que el señor Alirio Anibal Mera Santiago nació el 12 de agosto de 1955 y laboróen el Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC desempeñando el cargo de dragoneante, desde el 18 de septiembre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 2015, computando así más de 20 años de servicio público.

Refiere que no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley (1° de abril de 1994), el hoy pensionado no tenía 15 años de servicio ni 40 años de edad. Agregó, que los 20 años de servicio en cargos de excepción los cumplió el 17 de septiembre de 1999 en vigencia del Decreto 407 de 1994, norma que exige 20 años de servicio, sin edad y haber cumplido los requisitos del artículo 36 *ibídem*, para así ser beneficiario del régimen especial de los servidores públicos del INPEC estipulado en la Ley 32 de 1986.

Sustenta su solicitud indicando que el reconocimiento pensional efectuado en el acto administrativo enjuiciado, desconoce el principio de sostenibilidad financiera y el principio de progresividad de los derechos, en la medida que el pago de la misma

^{1.} Folio 181-186 C. Ppal.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UGPF

Demandado: ALIRIO ANIBAL MERA SANTIAGO

ocasiona un "detrimento al erario público" por estar sufragándose con recursos del tesoro nacional.

Por lo anterior, aduce que al interesado no le asiste el derecho pensional bajo el marco normativo reconocido y en consecuencia, solicita decretar la medida cautelar requerida.

1.2.- Oposición²

El apoderado judicial del demandado considera que la medida cautelar solicitada no está llamada a prosperar, porque el señor Mera Santiago estuvo vinculado al INPEC desde el 18 de septiembre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 2015, sin que sea dable exigirle los requisitos contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Argumenta que el régimen pensional para el personal de dragoneantes del INPEC que se encontraba vinculado al 20 de febrero de 1994, fecha de expedición del Decreto 407, es el señalado en la Ley 32 de 1986.

Que el Gobierno Nacional solo hasta el año 2003 estableció el régimen pensional para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo a través del Decreto No. 2090, el cual, a su juicio, ratifica el especial beneficio pensional que ostenta este grupo poblacional. Añade, que para ese año, el accionado ya tenía el derecho adquirido de conformidad con el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, comoquiera que el 18 de septiembre de 1999 consolidó su derecho a la pensión de vejez como dragoneante del INPEC.

Termina haciendo alusión a los aportes efectuados como empleado público durante su tiempo de servicio, diciendo que al tener 1834 semanas cotizadas, tiene pleno derecho al reconocimiento de su pensión de vejez. Concluye que al acceder a la medida solicitada, se estaría afectando los derechos fundamentales contenidos en el artículo 53 Superior y los del "bloque de constitucionalidad derivados de los derechos refrendados con los pactos de la OIT".

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- De las medidas cautelares.

El artículo 238 Superior establece que esta Jurisdicción:

"podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

A su turno, el artículo 229 dela Ley 1437 de 2011, dispone:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (Negrillas resalta la Sala).

^{2.} Folio 226-231 C. Medida cautelar.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UGPP

Demandado: ALIRIO ANIBAL MERA SANTIAGO

Seguidamente, el artículo 230 *eiusdem*, señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativaso de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**.

Por su parte, el artículo 231 consagra los requisitos para decretarlas, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando <u>adicionalmente</u> se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios <u>deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos</u>. (...)" (Subrayamos).

Sumado a esto, existen pautas o criterios doctrinales que han sido reiterados por el Consejo de Estado, así:

"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumusboni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjucio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho". ³

Posteriormente en providencia del 15 de febrero de 2018⁴, la Alta Corporación ahondó en el tema y sostuvo:

"Precisa la Sala, que los requisitos enlistados 1°, 2° y 3° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 aluden a lo que la doctrina ha denominado "fumusboni iuris" o apariencia de buen derecho, mientras que el numeral 4°, literal a), hace referencia al "periculum in mora", o perjuicio de la mora. La apariencia de buen derecho o "fumusbonis iuris", es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo⁵, **el cual tiene por** objeto verificar que quien solicite una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad con el principio general de derecho según el cual "la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón". Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el juez administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una fase inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones."

De las anteriores traslteraciones se desprende que es deber del juez, efectuar un análisis normativo e incluso probatorio para establecer si hay lugar o no a la suspensión de los actos administrativos, sin que ello implique prejuzgamiento o un

^{3.} Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 17 de marzo de 2015. Radicación número 11001031500020140379900.

^{4.} Expediente 110010325000201500366(0740-2015) Demandante: Héctor Alfonso Carvajal Londoño, Demandado: Procuraduría General de la Nación con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez.

^{5.} Particularmente, a partir del Auto de 20 de diciembre de 1990 de la Sala 3° del Tribunal Supremo Europeo con ponencia del Magistrado F. González Navarro, según lo cuenta el profesor Eduardo García de Enterría en su obra "La batalla por las medidas cautelares".

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UGPP

Demandado: ALIRIO ANIBAL MERA SANTIAGO

estudio de fondo sobre la constitucionalidad o legalidad propio del que se hace en la sentencia.

A continuación, se pasa a analizar uno a uno los requisitos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

2.2.- El cumplimiento de los requisitos establecidos en el CPACA

Se solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución RDP 041328 de 7 de octubre de 2015 mediante la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, por considerar que no le asiste el derecho pensional bajo ese marco normativo reconocido.

Con los documentos aportados como pruebas con la demanda y confrontados con las normas invocadas como vulneradas tal y como establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a hacer las siguientes consideraciones sobre el caso concreto así:

2.2.1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en Derecho

Requisito que se cumple, pues en el acápite de normas violadas y concepto de violación referidos en la demanda, se indicaron los preceptos de orden constitucional y legal que presuntamente son vulnerados con el acto demandado, a saber: artículos 4, 48 y 150 (numeral19 literales"e" y "f")de la Constitución Política, artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, Ley 32 de 1986 y Ley 100 de 1993, fundamento normativo que se acompasa con los preceptos que alega transgredidos en el escrito contentivo de la medida cautelar.

En el libelo de la demanda se señala que el acto enjuiciado fue expedido con falsa motivación, ilegalidad e infracción de las normas en las que debió fundarse y que hoy son el fundamento de la acción, lo cualestima, es constitutivo de una causal para declarar su nulidad por incurrir en un vicio material que afecta la legalidad del mismo.

Refiere que la indebida aplicación de las citadas normas, permitió un reconocimiento pensional contrario a Derecho, al aplicarse el régimen especial del INPEC consagrado en la Ley 32 de 1986, cuando el hoy demandado no cumple con los 15 años de servicio ni 40 años de edad exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2.2.2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados.

El Consejo de Estado indicó que le corresponde al juez administrativo al analizar una solicitud de medida cautelar, estudiar lo que la doctrina a denominado apariencia de buen derecho o "fumusboni iuris", es decir, si provisionalmente hay lugar a proteger el derecho que se está reclamando a través de un proceso judicial.

En ese orden de ideas, revisada tanto la demanda, los anexos, la contestación a la misma y los argumentos expuestos en el traslado de la medida cautelar solicitada, advierte este Sustanciador que no se encuentra satisfecho este requisito, debido a que existe manto de duda sobre esa titularidad que alega la entidad accionante,

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UGPP

Demandado: ALIRIO ANIBAL MERA SANTIAGO

comoquiera que en atención a los tiempos laborados por el señor Alirio Anibal Mera Santiago, hay apariencia de buen derecho a su favor, máxime porque actualmente ya se encuentran satisfechos los requisitos para acceder al reconocimiento pensional con el cual fue amparado.

En ese entendido, **en este momento**, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que le asiste a la UGPP, esa apariencia de buen derecho respecto de sus pretensiones frente al extremo pasivo de la Litis, y por ello no se encuentra satisfecho el requisito. Ello impide el estudio de los demás.

Por tanto, se negará el decreto de la medida cautelar, pues no se encuentran los presupuestos que le permitan a este sustanciador, señalar que existe una "probabilidad razonable" de que lo pretendido por el actor prospere.

Por lo anterior, **SE DISPONE**:

PRIMERO.- NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la UGPP, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.-Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16d3ba7dcb89e5d83e1a959c23677597498dad431ffa12d3b9f9e37b168de60d

Expediente: Medio de control: Demandante: Demandado:

19001 23 33 004 2017 00440 00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP ALIRIO ANIBAL MERA SANTIAGO

Documento generado en 06/04/2021 04:31:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Popayán, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20190023500

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL-UGPP

Demandado: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

Auto Interlocutorio No.224

Resuelve medida cautelar

Pasa el asunto para resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte actora.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La solicitud de medida cautelar¹

Se reclama la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 005047 de 8 de febrero de 2016, por la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, por considerar que fue expedida en contra de la normatividad que rige la materia.

Indica que no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley (1° de abril de 1994), el hoy pensionado tenía 6 años, 2 meses y 27 días de servicio y 29 años de edad, razón por la cual no cumple con los 15 de años de servicio ni 40 años de edad exigidos por el artículo 36 *ibídem*.

Quea pesar de que el accionado laboró como dragoneante grado 11 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Puerto Tejada – Cauca, no le es aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986, porque el requisito de 20 años de servicio en cargos de excepción allí establecido, lo completó con posterioridad al 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003) específicamente, el 05 de enero de 2008.

Así entonces, aduce que el demandado debió ceñirse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° del referido decreto, esto es, efectuar aportes para pensión cuando

^{1.} Folios 216 - 218.

190012333004 20190023500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Medio de control:

Demandante: UGPF

JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO Demandado:

menos 500 semanas de cotización especial; cumplir con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, y cumplir, por lo menos, uno de los dos requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para gozar del régimen de transición.

Por consiguiente, al no haber acreditado el cumplimiento de las condiciones descritas en el mencionado artículo 36, al señor José Vidal Cabezas Castillono le asiste el derecho pensional bajo el régimen especial con el cual le fue reconocido, y en consecuencia, debe decretarse la medida cautelar pregonada. Asimismo, solicita que "se ordene emitir acto administrativo por medio del cual de forma provisional y en aras de garantizar el mínimo vital del demandado se reconozca un salario mínimo legal mensual vigente hasta tanto se emita sentencia definitiva y de fondo".

1.2.- Oposición a la medida cautelar²

El apoderado judicial del demandado considera que la medida cautelar solicitada no está llamada a prosperar, porque que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni con los parámetros jurisprudenciales fijados en la materia, razón por la cual la medida deviene en improcedente.

Sostiene que la única prueba presentada es el acto administrativo enjuiciado, el cual ya fue aceptado por la UGPP al haber reconocido la prestación bajo el imperio de la Ley 32 de 1986, de manera que no tiene la virtualidad de probar el hecho de que la medida cautelar solicitada sería más gravosa para el interés público al negarla, que al reconocerla.

Luego de hacer un recuento histórico sobre el régimen pensional aplicable a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, manifestó que el señor José Vidal Cabezas Castillo al haber laborado al servicio del INPEC desde el 05 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 2016, como "guardián de prisiones código 5175 grado 2 de la Cárcel Circuito Judicial de Barbacoas", le asiste derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación bajo el régimen especial de la Ley 32 de 1986, porque en el artículo 96 de esta norma no se exige requisito de edad.

Respecto de los factores a tener en cuenta para la liquidación de la misma, expresó que se debe atender lo fijado en el artículo 114 de la Ley 32 de 1986 y en los artículos 8, 168 y 184 del Decreto 407 de 1994, aclarando que los factores fijados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 son meramente enunciativos y no taxativos. Adujo que no se debe tener en cuenta el pago a seguridad social por concepto de factores salariales no cotizados, porque las entidades que otorgan el derecho pensional se encuentran facultadas para ordenar el pago retroactivo de estos valores tanto al empleador como al trabajador.

Añadió que la UGPP estudió en repetidas ocasiones el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación y que no es factible que en este momento se alegue la falta de requisitos del hoy pensionado.

^{2.} Folios 3 - 8 C. Medida cautelar.

190012333004 20190023500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Medio de control:

Demandante:

JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO Demandado:

Hizo alusión a la composición de su núcleo familiar y a las obligaciones dinerarias que tiene el demandado, para demostrar la dependencia económica que tiene de su mesada pensional. Finalmente, solicitó que se niegue la medida cautelar.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- De las medidas cautelares.

El artículo 238 Superior establece que esta Jurisdicción:

"podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

A su turno, el artículo 229 dela Ley 1437 de 2011, dispone:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (Negrillas resalta la Sala).

Seguidamente, el artículo 230 eiusdem, señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativaso de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 consagra los requisitos para decretarlas, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.(...)" (Subrayamos).

Sumado a esto, existen pautas o criterios doctrinales que han sido reiterados por el Consejo de Estado, así:

"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumusboni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjucio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho". 3

Posteriormente en providencia del 15 de febrero de 2018⁴, la Alta Corporación ahondó en el tema y sostuvo:

^{3.} Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 17 de marzo de 2015. Radicación número 11001031500020140379900.

^{4.} Expediente 110010325000201500366(0740-2015) Demandante: Héctor Alfonso Carvajal Londoño, Demandado: Procuraduría General de la Nación con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Expediente: 190012333004 20190023500

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UGPP

Demandado: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

"Precisa la Sala, que los requisitos enlistados 1°, 2° y 3° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 aluden a lo que la doctrina ha denominado "fumusboni iuris" o apariencia de buen derecho, mientras que el numeral 4°, literal a), hace referencia al "periculum in mora", o perjuicio de la mora. La apariencia de buen derecho o "fumusbonis iuris", es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo⁵, **el cual tiene por** objeto verificar que quien solicite una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad con el principio general de derecho según el cual "la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón". Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el juez administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una fase inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones."

De las anteriores traslteraciones se desprende que es deber del juez, efectuar un análisis normativo e incluso probatorio para establecer si hay lugar o no a la suspensión de los actos administrativos, sin que ello implique prejuzgamiento o un estudio de fondo sobre la constitucionalidad o legalidad propio del que se hace en la sentencia.

A continuación, se pasa a analizaruno a uno los requisitos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

2.2.- El cumplimiento de los requisitos establecidos en el CPACA

Se solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de laResolución No. RDP 005047 de 8 de febrero de 2016, por la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor José Vidal Cabezas Castillode conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, por considerar que no le asiste el derecho pensional bajo ese marco normativo reconocido, sino de conformidad con el Decreto 2090 de 2003.

Con los documentos aportados como pruebas con la demanda y confrontados con las normas invocadas como vulneradas tal y como establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a hacer las siguientes consideraciones sobre el caso concreto así:

2.2.1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en Derecho

Requisito que se cumple, pues en el acápite de normas violadas y concepto de violación se indicaron los preceptos de orden constitucional y legal que presuntamente son vulnerados con el acto demandado, a saber: artículos 4 y 48 de la Constitución Política, artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994 y Ley 100 de 1993, fundamento normativo que se acompasa con los preceptos que alega transgredidos en el escrito contentivo de la medida cautelar.

En el libelo de la demanda se señala que el acto enjuiciado fue expedido con falsa motivación, ilegalidad y desconocimiento de las normas en las que debió fundarse y

^{5.} Particularmente, a partir del Auto de 20 de diciembre de 1990 de la Sala 3° del Tribunal Supremo Europeo con ponencia del Magistrado F. González Navarro, según lo cuenta el profesor Eduardo García de Enterría en su obra "La batalla por las medidas cautelares".

190012333004 20190023500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Medio de control:

Demandante:

JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO Demandado:

que hoy son el fundamento de la acción, lo cual, a su juicio, constituye una causal para declarar la nulidad de aquel por constituir un vicio material que afecta la legalidad del mismo, toda vez que la indebida aplicación y errónea interpretación de las citadas normas, permitió un reconocimiento pensional contrario a Derecho, al aplicarse el régimen especial del INPEC consagrado en la Ley 32 de 1986, cuando el hoy demandado no cumple con los 15 años de servicio ni 40 años de edad exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, que arguye ser la norma aplicable en el caso concreto.

2.2.2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados.

El Consejo de Estado indicó que le corresponde al juez administrativo al analizar una solicitud de medida cautelar, estudiar lo que la doctrina a denominado apariencia de buen derecho o "fumusboni iuris", es decir, si provisionalmente hay lugar a proteger el derecho que se está reclamando a través de un proceso judicial.

En ese orden de ideas, revisada tanto la demanda, los anexos, la contestación a la misma y los argumentos expuestos en el traslado de la medida cautelar solicitada, advierte este Sustanciador que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la entidad demandante demuestra que a través de la Resolución No. RDP 005047 de 8 de febrero de 2016 reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del demandadode conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, por haber laborado 1418 semanas y contar con 51 años de edad, en cuantía equivalente a\$ 1'663.497,efectiva a partir de1 de agosto de 2015; situación que a su juicio va en contravía del ordenamiento jurídico, porque el hoy pensionado no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para hacerse beneficiario del régimen pensional especial con el cual fue amparado; circunstancia que en definitiva constituye un detrimento presupuestal para la entidad.

A partir de lo expuesto, este Despacho avizora la posible existencia de un derecho en cabeza de la accionante, comoquiera que la solicitud de la medida cautelar se ajustaa los lineamientos fijados por el Órgano Vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa frente al régimen pensional del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, que rezan:

"Sobre este particular, debe decirse que la disposición en materia pensional vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los empleados oficiales del orden nacional era la Ley 33 de 1985 la cual, si bien es cierto en su artículo 1 fijó los requisitos de tiempo y edad necesarios para el reconocimiento de una pensión de jubilación no lo es menos, que excluyó de esta regla a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones, como es el caso de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC. (...) Bajo estos supuestos, para que a un empleado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994 debía acreditar una de las condiciones descritas en el artículo 36 de la citada Ley 100 de 1993, estas son, edad o tiempo de servicio."6

^{6.} Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve Sentencia de 12 de abril de 2011. Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00286-00(AC)

190012333004 20190023500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Medio de control:

Demandante:

JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

Bajo ese estado de cosas, sin el ánimo de efectuar un análisis de fondo que le compete a este Tribunal, el sustanciador concluye que la medida cautelar pedida por la entidad demandante tiene piso jurídico, habida consideración de que los fundamentos esbozados en ella son suficientes para demostrar que se cohesionan al desarrollo jurisprudencial decantado por el Consejo de Estado.

Así las cosas, la UGPP demuestra la titularidad del derecho invocado con la medida cautelar a través del análisis del marco normativo del régimen pensional del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, por lo cual se cumple el requisito bajo análisis.

2.2.3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Para el Despacho sustanciador este requisito se cumple, habida cuenta de que a partir del análisis de los elementos materiales probatorios acopiados en el plenario y de la lectura los argumentos jurídicos esbozados por la entidad demandante, emerge en forma diáfana que la intención de la medida cautelar estriba en la protección del tesoro público, por considerar que al haberse efectuado un reconocimiento pensional a un miembro del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC a la luz de los requisitos planteados en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, sin ser beneficiario del régimen de transición, se afecta gravosamente las arcas del Estado y el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, tanto general como especial.

Así pues, al efectuar el ejercicio de ponderación de intereses que exige la norma, observa el Despacho que el interés público se vería gravemente afectado al negar la medida cautelar, habida consideración que la mesada pensional reconocida al demandado es una erogación que debe asumir la UGPP, en detrimento de los derechos pensionales de otras personas a las que, sin manto de duda, les asiste el derecho a la pensión de vejez, panorama que para esta Judicatura constituye una afectación presupuestal para el extremo activo de la Litis.

2.2.4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Siguiendo el derrotero jurídico trazado en el numeral anterior, el Despacho sustanciador estima que en el presente caso se configura el literal "a", ya que de no conceder la medida cautelar deprecada por la UGPP, se edifica un perjuicio irremediable al sistema pensional, pues de comprobarse por este Tribunal que el hoy pensionado no es beneficiario del régimen de transición tal como se reconoció en el acto demandado, se causaría un detrimento patrimonial al erario y se afectaría el reconocimiento pensional a otras personas por asumir pagos que no se ajustan a Derecho.

Bajo ese entendido, en este momento se cuenta con los elementos necesarios para determinar que le asiste a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, esa apariencia de buen derecho respecto de sus pretensiones frente al reconocimiento pensional adjudicado al señor José Vidal Cabezas Castillo, y por ello se encuentran satisfechos todos los

190012333004 20190023500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Medio de control:

Demandante:

JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

requisito exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, contrario a lo afirmado por la defensa del demandado.

Sin embargo, en atención al requerimiento efectuado por la UGPP consistente en que "se ordene emitir acto administrativo por medio del cual de forma provisional y en aras de garantizar el mínimo vital del demandado se reconozca un salario mínimo legal mensual vigente hasta tanto se emita sentencia definitiva y de fondo", este Juzgador accederá a esta petición en los precisos términos anotados por la entidad.

Corolario de lo expuesto, se accederá al decreto de la medida cautelarpor encontrarse cumplidos los presupuestos jurídicos que le permitan a este Sustanciador, señalar que existe una "probabilidad razonable" de que lo pretendido por la parte actora prospere.

Por lo anterior, **SE DISPONE**:

PRIMERO.-DECRETAR la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la UGPP. En consecuencia, ORDENAR la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 005047 de 8 de febrero de 2016, emanada de la UGPP, por la cual se reconoció una pensión de vejez a favor delseñor JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.431.026, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.-SEGUNDO.- ORDENAR a la UGPP, el reconocimiento y pago de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del señor JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.431.026, hasta que se emita sentencia definitiva y de fondo, según la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, regrésese a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

Expediente: Medio de control:

190012333004 20190023500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

UGPP JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO Demandado:

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58482380830a5ae7d9431c249243382ba865f9b22005d26875471323ddac9fa3

Documento generado en 06/04/2021 04:31:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Popayán, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20190029600

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL-UGPP

Demandado: JESÚS HERNÁN ZEMANATE DORADO

Auto Interlocutorio No. 225

Resuelve medida cautelar

Pasa el asunto para resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte actora.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La solicitud de medida cautelar¹

Se reclama la suspensión provisional de las resoluciones PAP 003812 de 12 de abril de 2010, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al demandado y RDP 44263 de 24 de septiembre de 2013, por la cual se ordenó la reliquidación de dicha pensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, por considerar que fue expedida en contra de la normatividad que rige la materia.

Señala que el señor Jesús Hernán Zemanate Dorado nació el 20 de febrero de 1969 y laboró en el Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC desempeñando el cargo de dragoneante código 4114 grado 11, desde el 19 de mayo de 1989 hasta el 1 de julio de 2014, computando así más de 20 años de servicio público.

Sustenta su solicitud indicando que no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley (1° de abril de 1994), el hoy pensionado no tenía 15 años de servicio ni 40 años de edad. Agregó, que los 20 años de servicio en cargos de excepción los cumplió el 18 de mayo de 2009 en vigencia del Decreto 407 de 1994, norma que exige 20 años de servicio, sin edad y haber cumplido los requisitos del artículo 36 *ibídem*, para así ser beneficiario del régimen especial de los servidores públicos del INPEC estipulado en la Ley 32 de 1986.

Sin embargo, refiere que CAJANAL, hoy UGPP, reconoció una pensión de vejez en favor del hoy demandado de conformidad con el artículo 96 de la Ley 32 de 1986,

^{1.} Folio 378 reverso -380 C. Ppal. No. 2

190012333004 20190029600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Medio de control:

Demandante:

JESÚS HERNÁN ZEMANATE DORADO Demandado:

liquidándola con el 75% de los salarios devengados entre el 1 de junio de 1999 y el 30 de mayo de 2009, en cuantía de \$968.834,66. Que esta prestación fue reliquidada tomando el 75% de los salarios devengados entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2013.

A su juicio, el goce de dicho régimen está sometido a la Ley 100 de 1993, por cuanto es presupuesto necesario el cumplimiento de uno de los dos requisitos enlistados en el artículo 36 de aquella.

Por lo anterior, aduce que al interesado no le asiste el derecho pensional bajo el marco normativo reconocido y en consecuencia, solicita decretar la medida cautelar requerida. Asimismo, reclama que "se ordene emitir acto administrativo por medio del cual de forma provisional y en aras de garantizar el mínimo vital del demandado se reconozca un salario mínimo legal mensual vigente hasta tanto se emita sentencia definitiva y de fondo".

1.2.- Oposición²

El apoderado judicial del demandado considera que la medida cautelar solicitada no está llamada a prosperar, por considerar queaquel es beneficiario del régimen especial de alto riesgo consagrado en la Ley 32 de 1986 y por ende, está exceptuado del régimen pensional general.

Manifiesta que este proceso no puede nacer a la vida jurídica, porque la UGPP pretende negar el derecho pensional que ya fue reconocido en favor del accionado mediante Sentencia No. 111 de 29 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán dentro del expediente de radicado 19001333300920180008200, el cual ya fue archivado y tiene carácter de cosa juzgada.

Luego de discurrir sobre lo dicho en el mencionado fallo, afirma que el derecho pensional del demandado ya fue debatido en sede judicial, comoquiera que las resoluciones que hoy se pretenden suspender, ya fueron controvertidas en ese medio de control.

Aduce que de manera ilegal el extremo activo de la Litis pretende causar un perjuicio irremediable, una "lesión antijurídica de connotación irreparable" al negarle su prestación bajo la égida de la Ley 32 de 1986, actuación con la cual se desconocen normas de orden superior y la jurisprudencia que rige la materia.

Solicita la protección del derecho adquirido del demandado, insiste, por haber cosa juzgada sobre lo aquí pretendido; requiere que se mantenga la situación actual del pensionado bajo el régimen especial que ya fue reconocido.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- De las medidas cautelares.

El artículo 238 Superior establece que esta Jurisdicción:

"podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

^{2.} Folio 6-10 C. Medida cautelar.

190012333004 20190029600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Medio de control:

Demandante:

JESÚS HERNÁN ZEMANATE DORADO Demandado:

A su turno, el artículo 229 dela Ley 1437 de 2011, dispone:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (Negrillas resalta la Sala).

Seguidamente, el artículo 230 Ejusdem, señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativaso de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 consagra los requisitos para decretarlas, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.(...)" (Subrayamos).

Sumado a esto, existen pautas o criterios doctrinales que han sido reiterados por el Consejo de Estado, así:

"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho". 3

Posteriormente en providencia del 15 de febrero de 2018⁴, la Alta Corporación ahondó en el tema y sostuvo:

"Precisa la Sala, que los requisitos enlistados 1°, 2° y 3° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 aluden a lo que la doctrina ha denominado "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho, mientras que el numeral 4°, literal a), hace referencia al "periculum in mora", o perjuicio de la mora. La apariencia de buen derecho o "fumus bonis iuris", es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo⁵, **el cual tiene por** objeto verificar que quien solicite una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad con el principio general de derecho según el cual "la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón". Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el juez administrativo debe realizar un análisis

^{3.} Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 17 de marzo de 2015. Radicación número 11001031500020140379900.

^{4.} Expediente 110010325000201500366(0740-2015) Demandante: Héctor Alfonso Carvajal Londoño, Demandado: Procuraduría General de la Nación con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez.

^{5.} Particularmente, a partir del Auto de 20 de diciembre de 1990 de la Sala 3° del Tribunal Supremo Europeo con ponencia del Magistrado F. González Navarro, según lo cuenta el profesor Eduardo García de Enterría en su obra "La batalla por las medidas cautelares"

190012333004 20190029600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Medio de control:

Demandante:

JESÚS HERNÁN ZEMANATE DORADO Demandado:

> anticipado de los argumentos expuestos por las por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una fase inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones."

De las anteriores traslteraciones se desprende que es deber del juez, efectuar un análisis normativo e incluso probatorio para establecer si hay lugar o no a la suspensión de los actos administrativos, sin que ello implique prejuzgamiento o un estudio de fondo sobre la constitucionalidad o legalidad propio del que se hace en la sentencia.

2.2.- Trámite preliminar

Antes de entrar a resolver el busilis del asunto, este Sustanciador observa que el extremo pasivo de la Litis alega la presunta existencia de cosa juzgada, respecto de la Sentencia No. 111 de 29 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán dentro del expediente de radicado No. 190013333009 20180008200, trámite en el cual aduce le fue reconocido el derecho pensional objeto de discusión.

Al respecto conviene precisar que en el proceso ordinario que alega el señor Jesús Hernán Zemanate Dorado, no se discutió el derecho pensional que hoy se controvierte a través de este medio de control, sino que se zanjó lo concerniente a la reliquidación pensional que solicitaba el hoy demandado. En efecto, en ese proceso judicial no se emitió un pronunciamiento de fondorelativo a si le asiste derecho o no a la pensión de vejez, tanto así que el Juzgado de conocimiento resolvió negar las pretensiones de la demanda, por considerar que no le asistía derecho a lo solicitado.

Así las cosas, habiendo efectuado esta advertencia, este Sustanciador estima que los argumentos de defensa serán analizados en su integridad al momento de proferir sentencia, comoquiera que este no es el momento procesal oportuno para resolver los cargos formulados por el demandado.

A continuación, se pasa a analizar uno a uno los requisitos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

2.3.- El cumplimiento de los requisitos establecidos en el CPACA

Se solicita como medida cautelar la suspensión provisional de las resoluciones PAP 003812 de 12 de abril de 2010, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al demandado y RDP 44263 de 24 de septiembre de 2013, por la cual se ordenó la reliquidación de dicha pensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, por considerar que no le asiste el derecho pensional bajo ese marco normativo reconocido.

Con los documentos aportados como pruebas con la demanda y confrontados con las normas invocadas como vulneradas tal y como establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a hacer las siguientes consideraciones sobre el caso concreto así:

190012333004 20190029600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Medio de control:

Demandante:

Demandado:

UGPP

JESÚS HERNÁN ZEMANATE DORADO

2.3.1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en Derecho

Requisito que se cumple, pues en el acápite de normas violadas y concepto de violación se indicaron los preceptos de orden constitucional y legal que presuntamente son vulnerados con los actos demandados, a saber: artículos 4 y 48 de la Constitución Política, artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994, Ley 100 de 1993 y Decreto 2090 de 2003, fundamento normativo que se acompasa con los preceptos que alega transgredidos en el escrito contentivo de la medida cautelar.

En el libelo de la demanda se señala que los actos enjuiciados fueron expedidos con falsa motivación e infracción de las normas en las que debió fundarse y que hoy son el fundamento de la acción, lo cual, a su juicio, constituye una causal para declarar la nulidad de aquellos por constituir un vicio material que afecta la legalidad de los mismos. Refiere que la indebida aplicación y errónea interpretación de las citadas normas, permitió un reconocimiento pensional contrario a Derecho, al aplicarse el régimen especial del INPEC consagrado en la Ley 32 de 1986, cuando el hoy demandado no cumple con los 15 años de servicio ni 40 años de edad exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que considera que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003.

2.3.2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados.

El Consejo de Estado indicó que le corresponde al juez administrativo al analizar una solicitud de medida cautelar, estudiar lo que la doctrina a denominado apariencia de buen derecho o "fumus boni iuris", es decir, si provisionalmente hay lugar a proteger el derecho que se está reclamando a través de un proceso judicial.

En ese orden de ideas, revisada tanto la demanda, los anexos, la contestación a la misma y los argumentos expuestos en el traslado de la medida cautelar solicitada, advierte este Sustanciador que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la entidad demandante demuestra que la extinta CAJANAL, hoy UGPP, a través la Resolución PAP 003812 de 12 de abril de 20106, reconoció la pensión de vejez al demandado y mediante la Resolución RDP 44263 de 24 de septiembre de 2013, se reliquidó dicha prestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

A su juicio este reconocimiento pensional efectuado contraría el ordenamiento jurídico, toda vez que la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003, porque el señor Jesús Hernán Zemanate Dorado, quien tiene cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, desde el 01 de julio de 2009 hasta el 1 de julio de 2014, adquiere el estatus pensional en el año 2024, siendo dicha entidad la encargada de realizar el reconocimiento pensional, el cual fue erróneamente asumido porla UGPP, a raíz de la indebida aplicación de las normas en que debían fundarse los actos enjuiciados, situación que en definitiva constituye un detrimento presupuestal para la entidad.

A partir de lo expuesto, este Despacho avizora la posible existencia de un derecho en cabeza de la accionante, como quiera que la solicitud de la medida cautelar, se acompasa con los lineamientos fijados por el Órgano Vértice de la Jurisdicción Expediente: 190012333004 20190029600

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UGPP

Demandado: JESÚS HERNÁN ZEMANATE DORADO

Contenciosa Administrativa frente al régimen pensional del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, que rezan:

"Sobre este particular, debe decirse que la disposición en materia pensional vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los empleados oficiales del orden nacional era la Ley 33 de 1985 la cual, si bien es cierto en su artículo 1 fijó los requisitos de tiempo y edad necesarios para el reconocimiento de una pensión de jubilación no lo es menos, que excluyó de esta regla a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones, como es el caso de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC. (...) Bajo estos supuestos, para que a un empleado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994 debía acreditar una de las condiciones descritas en el artículo 36 de la citada Ley 100 de 1993, estas son, edad o tiempo de servicio."

Bajo ese precepto, sin el ánimo de efectuar un análisis de fondo que le compete a este Tribunal, el sustanciador concluye que la medida cautelar pedida por la entidad demandante tiene piso jurídico, habida consideración de que los fundamentos esbozados en ella son suficientes para demostrar que se cohesionan al desarrollo jurisprudencial decantado por el Consejo de Estado.

Así las cosas, la UGPP demuestra la titularidad del derecho invocado con la medida cautelar a través del análisis del marco normativo del régimen pensional del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, por lo cual se cumple el requisito bajo análisis.

2.3.3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Para el Despacho sustanciador este requisito se cumple a cabalidad, comoquiera que del análisis integral de los argumentos jurídicos esbozados por la entidad demandante, emerge en forma diáfana que la intención de la medida cautelar estriba en la protección del tesoro público, por considerar que al haber efectuado un reconocimiento pensional a un miembro del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC a la luz de los requisitos planteados en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, sin ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no solo se quebranta el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, sino que también se afecta gravosamente las arcas del Estado y el sistema pensional tanto general como especial

Así pues, al efectuar el ejercicio de ponderación de intereses que exige la norma, observa el Despacho que el interés público se vería afectado al negar la medida cautelar, dado que conforme al expediente administrativo obrante en el plenario, es palmario que la mesada pensional que se le paga al accionado, es una erogación que debe asumir la UGPP en detrimento de los derechos pensionales de otras personas a las que, sin manto de duda, les asiste el derecho a la pensión de vejez, panorama que para esta Jefatura constituye una afectación presupuestal para el extremo activo de la Litis, que a la postre termina por afectar los derechos pensionales de otras personas.

2.3.4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan

^{7.} Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve Sentencia de 12 de abril de 2011. Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00286-00(AC)

190012333004 20190029600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Medio de control:

Demandante:

JESÚS HERNÁN ZEMANATE DORADO

serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Siguiendo el derrotero jurídico trazado en el numeral anterior, el Despacho sustanciador estima que en el presente caso se configura el literal "a", debido a que al negar la presente medida cautelar se causa un perjuicio irremediable al sistema pensional, como quiera que de comprobarse que el hoy pensionado no es beneficiario del régimen de transición, se causaría un detrimento patrimonial al Estado y se afectaría el reconocimiento pensional a otras personas, por asumir pagos que no se ajustan a Derecho.

Así pues, en este momento se cuenta con los elementos necesarios para determinar que le asiste a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, esa apariencia de buen derecho respecto de sus pretensiones frente al reconocimiento pensional adjudicado al señor Jesús Hernán Zemanate Dorado, y por ello se encuentran satisfechos todos los requisito exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, en atención al requerimiento efectuado por la UGPP consistente en que "se ordene emitir acto administrativo por medio del cual de forma provisional y en aras de garantizar el mínimo vital del demandado se reconozca un salario mínimo legal mensual vigente hasta tanto se emita sentencia definitiva y de fondo", este Juzgador accederá a esta petición en los precisos términos anotados por la entidad.

En mérito de lo expuesto, este Juzgador accederá el decreto de la medida cautelar, habida cuenta de que se encuentran cumplidos los presupuestos que permiten avizorar una "probabilidad razonable" de que prospere lo pretendido por la parte actora.

Por lo anterior, **SE DISPONE**:

PRIMERO.- DECRETAR la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la UGPP. En consecuencia, ORDENAR la suspensión provisional de las resoluciones PAP 003812 de 12 de abril de 2010, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a favor del señor JESÚS HERNÁN ZEMANATE DORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 76333673,y RDP 44263 de 24 de septiembre de 2013, por la cual se ordenó la reliquidación de dicha prestación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **UGPP**, el reconocimiento y pago de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del señor JESÚS HERNÁN ZEMANATE DORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 76333673, hasta que se emita sentencia definitiva y de fondo, según la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.-Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: Medio de control:

190012333004 20190029600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JESÚS HERNÁN ZEMANATE DORADO Demandado:

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2898b1c2ecf40039739a6e0041217ff3da81def1c4ef110ca3a1f6ae23653b86

Documento generado en 06/04/2021 04:32:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Popayán, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez Expediente: 19001-23-33-001-2021-00117-00

Accionante: Fabián Cuero Banguero

Accionado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de

Popayán y otros

Acción: Tutela – Primera instancia

En la fecha, pasa a despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La parte actora solicita la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado y/o amenazado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, la Coordinación de Asuntos Penitenciarios de la Dirección General del INPEC, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, de la Procuraduría Regional del Cauca y de la Defensoría del Pueblo.

No obstante, se observa que presentó petición a la "REGIONAL INPEC", y que le fue notificada la admisión de la tutela presentada ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, bajo el radicado 2020-00040-00; tutela frente a la cual afirma que no le ha sido notificada decisión alguna.

De esta manera, la presunta vulneración de derechos se pregona sólo de las dos autoridades antes mencionadas, por lo que la presente acción se limitará a tales accionados, sin perjuicio de que en el trámite se pueda vincular a alguna otra autoridad, en caso de encontrarlo necesario.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00592-00 Accionante: Luis Enrique Piamba Jiménez

Accionado: Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán y otros

Acción: Tutela – Primera instancia

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por Fabián Cuero Banguero.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la presente acción constitucional al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

Los notificados rendirán el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y para ello se le concede un término de dos (2) días.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán para que remita copia del expediente de tutela identificado con el radicado: 19001-33-33-004-2020-00040-00, actor: Fabián Cuero Banguero, demandado: INPEC.

CUARTO: Con el valor que en Derecho corresponda, ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO. - Los oficios y comunicaciones deberán remitirse, únicamente, al correo electrónico <u>stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

SEXTO. - NOTIFICAR el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ Magistrado.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Expediente:
Accionante:
Accionado:
Acción: Expediente: 19001-23-33-001-2020-00592-00 Luis Enrique Piamba Jiménez

Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán y otros

Acción: Tutela – Primera instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06abef97696000c618524bc7129d9ae574e2611e75cd945d420656975f8cb 561

Documento generado en 06/04/2021 02:37:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Popayán, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00197-01.
Demandante: MELBA CHICANGANA YANGA

Demandado: COLPENSIONES.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- Segunda

instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia No. 151 de 10 de agosto de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE**:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia No. 151 de 10 de agosto de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed4c293e21771d9abb6d84f946ef0c7ec66859d17539591ea7251dc73bf5b79**Documento generado en 07/04/2021 10:27:55 AM